

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 002

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JULIETH MARMOLEJO MILLÁN
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00154-00

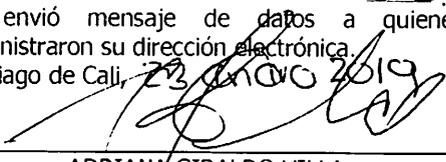
Visto el informe secretaria que antecede¹, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de octubre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa anotación en los sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23</u> de <u>ENERO</u> de <u>2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 007

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA SORAYA MORANTE BEDOYA
ACCIONADOS	- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de mayo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y Tarjeta Profesional No. 140875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 38 cuaderno de medida cautelar).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **OSCAR AUGUSTO PELAEZ BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 y Tarjeta Profesional No. 188323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 003 ,

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 de Enero 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 026

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUMER HORACIO MATALLANA Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00151-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-00305-2019 del 09 de enero de 2019, el cual obra a folios 96 a 97 del plenario, motivo por el cual se procederá a incorporar el dictamen pericial requerido y el mismo se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes.

Igualmente, se ordenará citar al señor Oscar Mondragón Salas, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la audiencia de pruebas programada para el día 08 de marzo de 2019, a las 3:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por el perito **OSCAR MONDRAGÓN SALAS**, Profesional Universitario Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, fechado el 09 de enero de 2019, obrante a folios 96 a 97 del plenario.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR al perito **OSCAR MONDRAGÓN SALAS**, Profesional Universitario Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a la audiencia de pruebas programada para el día 08 de marzo de 2019, a las 3:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial requerido, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

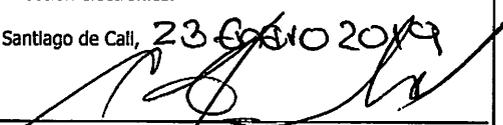

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 JUNIO 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 004

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TECNOQUIMICAS S.A.
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

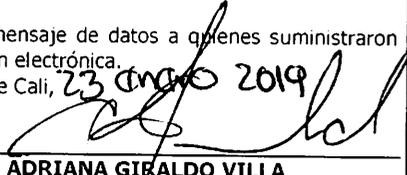
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **cinco (05) de abril de 2019, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216 y Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fls. 125 a 133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 003.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 23 ENERO 2019</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 020

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUILLERMO BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00226-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la petición de acumulación de procesos realizada al momento de contestar la demanda por parte del apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías – Invias**.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías – Invias**, solicitó la acumulación del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00060-00, que por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que dicho proceso se adelantó bajos los mismos fundamentos de hechos de la presente causa.

Respecto de la acumulación de procesos, se tiene que ésta no fue contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual estableció:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. **Disposiciones comunes.** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”.

A su vez, el artículo 150 ibídem consagró el trámite de tal solicitud en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De los artículos precitados, se encuentra que los requisitos generales para la procedencia de la acumulación solicitada son: i) que las pretensiones hayan podido acumularse en la misma demanda, ii) cuando se trate de pretensiones conexas y sean las mismas partes, iii) que las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos; circunstancias que para determinarse, requieren el agotamiento del trámite establecido en el artículo 150 previamente citado, según el cual cuando

los procesos a acumular no se encuentren en el mismo despacho, se deberá allegar copia de las demandas e informar el estado actual de cada uno de los procesos.

Sobre este particular, debe manifestarse que de folios 149 a 186 del expediente, obra copia de la demanda cuya acumulación se solicita por la entidad accionada, la cual se identifica así:

- Proceso No. 76001-33-33-001-2018-00060-00, radicado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, según copia del auto admisorio de la demanda No. 207 del 21 de marzo de 2018 (fls. 149-151).

Visto lo anterior, se entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G del P, en cita, por lo que deben revisarse las pretensiones que se persiguen con su interposición, pues de ellas deviene que los asuntos puedan resolverse en un mismo pronunciamiento.

Requisitos	Proceso Radicado No. 2017-00226-00	Proceso Radicado No. 2018-00060-00
Demandantes:	<ul style="list-style-type: none"> • Guillermo Bustamante Loaiza, en representación de su hijo menor Guillermo Alejandro Bustamante Hachico. • Maricella Herrera. • Jesús Danny Bustamante Herrera. • David Guillermo Bustamante Herrera, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Bustamante Pérez y Nicolás Bustamante Pérez. • Havy Ángel Bustamante Herrera, en nombre propio y en representación de sus hijas menores Cielo Bustamante Quijano y Sara Bustamante Quijano. 	<ul style="list-style-type: none"> • María Nubia Arbeláez, en nombre propio y en representación de sus nietos los menores Juan Sebastián Villalobos Arango y Elían Camilo Valencia Arango. • Juan Pablo Arango Arbeláez, en nombre propio y en representación de su menor hija María José Arango Torres. • Carlos Andrés Arango Arbeláez, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Mariana Arango Correa. • María Audolibia Arango Arbeláez. • Audy Sahara Giraldo Arango. • Christian Salomón Giraldo Arango.
Demandado:	Instituto Nacional de Vías, Departamento del Valle del Cauca y Transportes Velotax Ltda.	Instituto Nacional de Vías, Departamento del Valle del Cauca y Transportes Velotax Ltda.
Pretensión Principal:	Que se declare administrativamente responsable al Instituto	Que se declare administrativamente responsable al Instituto

	<p>Nacional de Vías – Invías o en su defecto el Departamento del Valle del Cauca y la Cooperativa de Transportes VELOTAX LTDA, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales generados en los demandantes con ocasión a la muerte del señor Juan Israel Bustamante Arango en el accidente de tránsito en la vía troncal 25 del Municipio de Jamundí, accidente que presuntamente fue provocado por una iluminación artificial mala.</p>	<p>Nacional de Vías – Invías o en su defecto el Departamento del Valle del Cauca y la Cooperativa de Transportes VELOTAX LTDA, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales generados en los demandantes con ocasión a la muerte de la señora Martha Fernanda Arango Arbeláez en el accidente de tránsito en la vía troncal 25 del Municipio de Jamundí, accidente que presuntamente fue provocado por una iluminación artificial mala.</p>
--	---	--

De acuerdo con lo anterior, debe mencionarse que en ambos procesos se formula como pretensión principal la declaratoria de responsabilidad por parte del **Instituto Nacional de Vías – Invías** o en su defecto el **Departamento del Valle del Cauca** y la **Cooperativa de Transportes VELOTAX LTDA**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el veinte (20) de junio de 2016 en la vía troncal 25 del Municipio de Jamundí, accidente que presuntamente fue provocado por una iluminación artificial mala.

Así las cosas, y revisados los escritos de las demandas presentadas por el apoderado judicial **Mario Alfonso Castañeda Muñoz**, se concluye que la demanda cuya acumulación se solicita puede ser tramitada bajo el mismo procedimiento que adelanta este despacho judicial, puesto que se cumple con los requisitos exigidos para su procedencia en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues sus pretensiones habrían podido acumularse en una misma demanda, si se tiene en cuenta que los fundamentos de hechos y la imputación de responsabilidad guardan estrecha relación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, se procederá a requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00060-00, a fin de proceder a su acumulación con el proceso que cursa en este despacho judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia se debe asumir por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, siendo éste, el proceso en conocimiento de este despacho, puesto que la notificación se efectuó el día 28 de noviembre de 2017 (fl. 81) y el proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, fue notificado el día 21 de marzo de 2018 (fl. 151).

En consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se oficie al despacho relacionado previamente para que remitan el respectivo expediente, por lo que se suspenderá la presente actuación hasta tanto el proceso a acumular se encuentre en el mismo estado procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

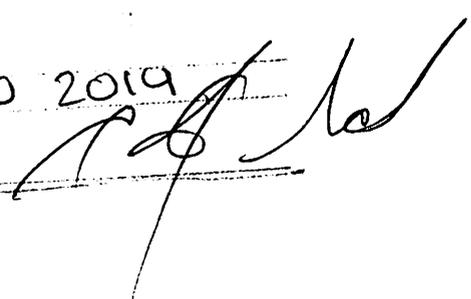
PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00060-00, el cual cursa en el Juzgado Pimero Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00060-00, en donde actúa como demandante la señora **MARÍA NUBIA ARBELAEZ Y OTROS**, y como entidad accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**

TERCERO: SUSPENDER la presente actuación hasta tanto los procesos acumulados se encuentren en el mismo estado procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

ELECTRONICO.
003.
23 ENERO 2019


	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 003

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARCO TULIO REYES Y OTROS
ACCIONADO	EMCALI EICE EPS
LLAMADOS EN GARANTÍA	-ALLIANZ SEGUROS S.A. -PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

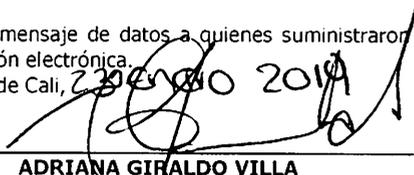
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **once (11) de junio de 2019, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y como sustituta a la abogada **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.263 y Tarjeta Profesional No. 122.263 del Consejo Superior de la Judicatura, de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 54 cuaderno llamado en garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>23 de enero 2019</u></p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 005

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN MARTIN CÁRDENAS Y OTROS
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **once (11) de junio de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarrearán multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y Tarjeta Profesional No. 246775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 674).

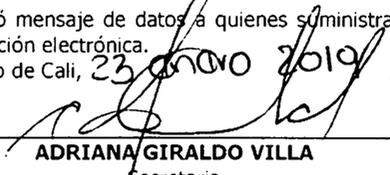
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **03**.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, **23 de enero 2019**.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 006

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLUB CAMPESTRE DE CALI
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

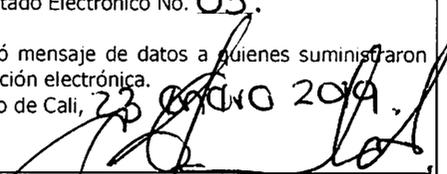
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de julio de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y Tarjeta Profesional No. 150.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 256).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 23 de Enero 2019.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 024

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDUARDO PEREA MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINTRABAJO – FOPEP-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra el auto No. 964 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 964 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 256-258.

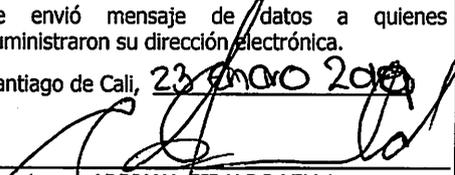
² Folio 259.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. ~~003~~,

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, ~~23~~ ~~enero~~ ~~2008~~


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria